



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/10/2019

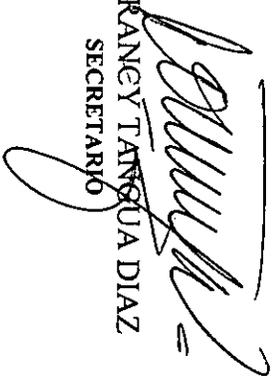
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2016 00187 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia y se fija nueva fecha.	08/10/2019		
68001 33 33 006 2016 00304 00	Reparación Directa	INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto de Trámite Responde solicitud realizada por la p. demandada	08/10/2019		
68001 33 33 006 2016 00322 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER GUIO ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza la audiencia programada y se fija nueva fecha.	08/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00142 00	Reparación Directa	ALEXIS QUINTERO SANCHEZ	TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de Pruebas	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00167 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON CARREÑO MENDOZA	CAYA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00231 00	Acción Popular	JAIIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición por improcedente	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00231 00	Acción Popular	JAIIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de Pruebas	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00273 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO RAMIREZ RANGEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia y se vuelve a fijar fecha.	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00335 00	Acción Popular	JAIIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición por improcedente	08/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00335 00	Acción Popular	JAI ME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00336 00	Acción Popular	JAI ME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición por improcedente	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00336 00	Acción Popular	JAI ME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00358 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANADELINA ESTEBAN GEL VEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00475 00	Acción Popular	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO	ALDALDIA DE BUCARAMANGA - VI OSS BUCARAMANGA SAS	Auto niega medidas cautelares	08/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00083 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite deja sin efectos el auto proferido el 29 de marzo de 2019	08/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00083 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FILA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFILIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANQUA DIAZ
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp, 68001-3333-006-2018-00142-00
OCTUBRE OCHO (08)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ALEXIS QUINTERO SANCHEZ, identificado con CC. No. 13.743.250,
Demandada: TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE (TRO)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

No habiéndose podido realizar la Audiencia de Pruebas programada para el día tres (03) de octubre de 2019, por haberse traslapado con el paro nacional realizado los días 2 y 3 de octubre del presente año, se procederá a reprogramar la diligencia; en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -
vehículo (24) de ochordos mil diecinueve (2019), a las
tres de la tarde (3:00p.m.), con el fin de realizar la
AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de
2011.

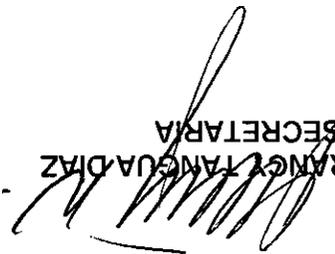
Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19; se notifica a la (s) partes el
proveydo anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2018-00242-00
OCTUBRE OCHO (08)**

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,
identificado con CC. No. 1.098.812.049,
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con la CC. No. 63.505.996

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

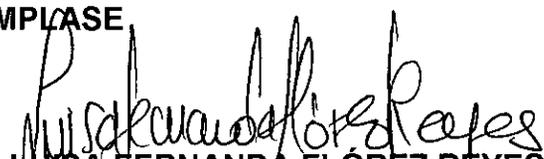
No habiéndose podido realizar la Audiencia de Pruebas programada para el día dos (02) de octubre de 2019, por haberse traslapado con el paro nacional realizado los días 2 y 3 de octubre del presente año, se procederá a reprogramar la diligencia; en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -
veintiseis (26) de noviembre de los mil diecinueve (2019), a las
Diez de la mañana (10:00 AM), con el fin de realizar la
AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

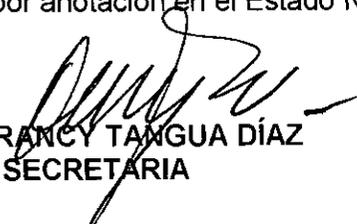
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija fecha para Audiencia de Pruebas. Exp: 680013333006-2018-00242-00

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09-10/19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Hene 2 Actuaciones Registradas

AUTO

QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00131-00

OCTUBRE OCHO (08)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 80-85) en contra de auto del 09 de agosto del 2019 (Fls. 78-79) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 80-85)

La p. demandante con memorial del 13 de agosto interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que esta Agencia, tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 12 de agosto de 2019 (Fl. 79) y el recurso se interpuso el 13 de agosto del mismo año (Fls. 80-85).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuento al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

- Primero.** DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019.
- Segundo.** CONCEDER en el efecto suspensivo los RECURSOS DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 09 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

2A. Regis

AUTO

QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00336-00

OCTUBRE OCHO (08)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 48-53) en contra de auto del 09 de agosto del 2019 (Fls. 46-47) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 48-53)

La p. demandante con memorial del 13 de agosto interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que esta Agencia, tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 12 de agosto de 2019 (Fl. 47) y el recurso se interpuso el 13 de agosto del mismo año (Fls. 48-53).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuento al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales al decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

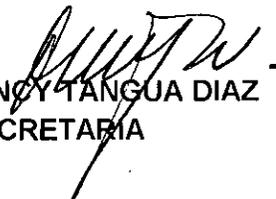
- Primero.** DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019.
- Segundo.** CONCEDER en el efecto suspensivo los RECURSOS DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 09 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

2A. Regi

**AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
EL RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00335-00

Bucaramanga,

OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 76-81) en contra de auto del 09 de agosto del 2019 (Fls. 74-75) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 76-81)

La p. demandante con memorial del 13 de agosto interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que esta Agencia, tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 12 de agosto de 2019 (Fl. 47) y el recurso se interpuso el 13 de agosto del mismo año (Fls. 76-81).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuento al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

- Primero.** DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019.
- Segundo.** CONCEDER en el efecto suspensivo los RECURSOS DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 09 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Expediente No. 80073433006-2018-00358-00

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANADELIA ESTEBAN GÉLVEZ, identificada con la C.C No. 63.307.242
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 27 de septiembre del 2019 el Despacho, en Audiencia inicial con Fallo, profirió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demandante (Fls. 116-122), quedando notificada en estrados. Inconforme con la decisión la p. demandante con memorial radicado el día 30 de septiembre del año en curso presenta recurso de apelación contra la sentencia.

La apelación fue presentada dentro del término previsto por la Ley para ello¹, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre del 2019, conforme a la parte motiva.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

¹ Artículo 247. Ley 1437/2011

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que concede recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Exp. 6800133330062018-00358-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCY TATSUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, OCTUBRE OCHO (08)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE RESPONDE A SOLICITUD DE COPIAS
Exp. 680013333006-2016-00304-00**

P. Demandante: **INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S**, identificada con el NIT: 804.001.357-5
P. Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F**, identificado con el NIT: 899.999.239
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto del 26 de septiembre del presente año se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 15 de agosto de 2019; en el auto señalado, al numeral tercero de la parte resolutive se estableció que: "En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (art. 114 del CGP)". Aun lo anterior, la p. demandada radica el 11 de septiembre (Fl. 204) y el 01 de octubre (Fl. 205) memoriales en el que solicita le sean expedidas copias de Aprobación del Acta de Conciliación y de su ejecutoria.

El Despacho ante tal solicitud, le pone de presente a la p. demandada que las copias que desee tomar del expediente deben ser tomadas por la propia parte, entendiendo que el expediente está a disposición de los interesados, ahora en el caso de requerir copias auténticas, el procedimiento a seguir es el siguiente: La p. que las requiera debe obtener las copias a su costa, y con posterioridad radicar un memorial en el que solicite la expedición de copias auténticas al que se le adjunta, las fotocopias previamente establecidas, y el pago del arancel correspondiente, el que tiene un costo de \$6.800 por concepto de certificación, y \$200 por cada hoja que se pretenda autenticar.

En ese sentido, se le informa a la p. demandada que esta Agencia no puede realizar la expedición de las copias solicitadas, y que es ella quien debe seguir con lo indicado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que resuelve solicitud de la p. demandada. Exp. 6800133330062016-00304-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

2A. Rog

AUTO

QUE DEJA SIN EFECTOS AUTO PROFERIDO Y ADMITE LA DEMANDA

OCTUBRE 06 2019
Exp. 680013333006-2019-00083-00

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS, identificada con la CC. 37.3802329
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al FI 54 del expediente, atendiendo al error involuntario presentado, el Despacho dejará sin efectos el auto proferido el día 29 de marzo de 2019, pues el mismo obedecía al trámite de una conciliación y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es lo que en efecto impetro la demandante, en ese sentido y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR sin efectos el auto proferido el día 29 de marzo de 2019, mediante el cual se requirió previo a decidir.

Segundo. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA mediante mensaje enviado por la Secretaria Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaria sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00083-00.

Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Tercero. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al Ab. EDGAR EDUARDO BALCARGEL REMOLINA, portadora de la T.P. No. 83755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DINEROS
Expediente No. 68001-3333-006-2017-00358-00**

Ejecutante: LEONOR GOMEZ ROJAS, con cédula de
ciudadanía No.28.403.034
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DE MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de control: EJECUTIVO

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes y de ahorros que contengan bienes de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las siguientes entidades financieras:

1. Banco Popular
2. Banco Agrario de Colombia
3. Banco Davivienda
4. Banco Bancolombia
5. Helm Bank
6. Banco HSBC
7. Banco Colmena BCSC
8. Banco Pichincha
9. Banco AV Villas
10. Banco de Occidente
11. Citibank
12. Banco BBVA
13. Banco CORPBANCA
14. Banco de Bogotá
15. Banco GNB
16. Banco Sudameris
17. Banco Colpatria

18. Banco ITAU

Lo anterior con fundamento en el artículo 599 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 594 del CGP, señala que además de los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política o en las Leyes, no se podrán embargar “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las Entidades Territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”. Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 543 del 2013, realizando un estudio de constitucionalidad de la norma ibídem, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437/2011 y del artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, estableció una serie de excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos. Sostiene que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria, entendiendo que tiene como fin, la preservación de los recursos financieros del Estado, en especial, aquellos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Lo anterior entendiendo que, de permitirse embargar la totalidad de los bienes, el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular establecido en el artículo 1 del preámbulo de la Carta Magna. Sin embargo, en aras de armonizar la totalidad de los principios y valores establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, establece tres excepciones específicas frente a la inembargabilidad de los bienes estatales. Estas son:

- “(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- “(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido.*
- “(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- “(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”*

De igual manera, el H. Tribunal Administrativo de Santander en diferentes providencias, ha reiterado que cuando se reclame a través de vía ejecutiva una

obligación o crédito de tipo laboral derivado de una sentencia judicial que reconoció un derecho a los demandantes, es procedente el embargo de recursos del presupuesto.¹

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado², el funcionario judicial al momento de resolver una solicitud de embargo de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, debe analizar si se reúnen los presupuestos para que proceda alguna de las excepciones establecidas en la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional³ relativas al principio de inembargabilidad, aplicando en todo caso la limitación establecida en el Parágrafo 2 del art. 195 del CPACA

Estudiando el caso sub examine, resulta procedente ordenar el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, que contengan bienes de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); teniendo en cuenta que en el presente asunto, se pretende ejecutar el cobro de una condena judicial impuesta a la p. ejecutada, consistente en el pago de las cesantías reconocidas a la p. ejecutante mediante Resolución No. 1202 del 8 de agosto de 2014, caso que se encuentra contemplado dentro de las excepciones fijadas por la H. Corte Constitucional para ordenar el embargo de los bienes inembargables de las entidades, sin desconocer la limitación establecida en el parágrafo 2do del artículo 195 de la Ley 14377 del 2011.⁴

Teniendo en cuenta lo señalado por el Despacho, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: Banco popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Helm Bank, Banco HSBC, Banco Colmena, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco CORANCA, Banco de Bogotá, Banco GNB, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco ITAU, para que procedan a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Auto del 20 de noviembre de 2017, MP Julio Edisson Famos Salazar, proceso ejecutivo radicado 2015-398, demandante Cecilia Rivera contra el Departamento de Santander.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, Exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) Consejero Sustancador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Tema: Excepción al carácter inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias; normatividad aplicable a los procesos ejecutivos; tránsito de legislación; actuación: Apelación auto que negó medidas cautelares sobre recursos inembargables.

³ Posición reiterada por la H. Corte Constitucional, mediantes sentencias C-354 de 1997, C-546/02, C-566/03 y C-1154 de 2008.

⁴ Establece el parágrafo 2do del art. 195. Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Sociales del Magisterio (FCMAG). La anterior medida se limita a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.731.804,00) conforme a lo establece el artículo 599 inciso 3ro del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; siendo procedente dicha medida sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013, pero con la limitación establecida en el párrafo 2do del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011. Dé conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.731.804,00) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Oficiese por Secretaría.
- Tercero:** Contra el presente proveído, solo procede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 243.2 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCLY TANSLIA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

(6102) 3A33N13E1D71W500 30 OCTUBRE OCHO (08)
(80) 0800 3333 OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 6800133333006-2018-00475-00

Demandante: ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y VIOSS
BUCARAMANGA S.A.S.
Acción POPULAR

CONSIDERACIONES

I. La demanda
(Fls. 1 y ss.).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y al medio ambiente, que a juicio de la p. actora fueron conculcados por la entidad accionada al permitir la instalación de una valla publicitaria tipo LED por parte de la empresa VIOSS BUCARAMANGA S.A.S. en el espacio público y sin el cumplimiento de los requisitos legales que definen el uso de dichos medios publicitarios, conducta que a su juicio compromete los derechos colectivos ya enunciados.

En consecuencia, solicita la intervención inmediata de la autoridad judicial en aras de evitar la consumación de un hecho irreversible que comprometa los derechos colectivos anteriormente invocados.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a folio 1 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

- Se sirva ordenar a la Alcaldía de Bucaramanga y a la sociedad VIOSS BUCARAMANGA S.A.S., cesar de manera inmediata los actos de violación

del espacio público y de contaminación visual del ambiente. (...) en consecuencia, sírvase ORDENAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, retirar la valla publicitaria objeto de la presente acción.

III. El traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 (folio 15 del C. de M. Cautelares) se corrió traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre la medida cautelar deprecada en la demanda; término durante el cual el Municipio de Bucaramanga manifestó lo siguiente:

-Se opone a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que no se acredita, si quiera sumariamente, la potencial vulneración de los derechos colectivos. Refiere, además, que del exiguo material probatorio obrante en el expediente, esto es, fotografías sin certeza de la fecha en que fueron tomadas, no tiene fuerza suficiente para establecer la afectación de los derechos colectivos, de manera que no se cumplen, desde la perspectiva del artículo 231 del CPACA, los requisitos legales para decretar la medida cautelar.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

El Art. 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para evitar un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiéndose ordenar: i) la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandas podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento. Establece la normativa que los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en ella. De esta manera el Art. 231 ibídem, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

El conflicto aquí suscitado parte del eventual riesgo que comporta para la comunidad la existencia de una valla publicitaria, que a juicio del demandante debe ordenarse su remoción inmediata como medida cautelar, antes que esperar a que se profiera la sentencia, pues ello representa la potencial vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y al medio ambiente.

Pues bien, el Despacho considera que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones. I) la medida comprende en sí mismo el objeto de la demanda, y decretarla haría nugatorio continuar con las demás etapas de proceso, que tienen como fin propiciar el debate probatorio para que en la

etapa de sentencia se determine la existencia del hecho y su relación con la vulneración con los derechos colectivos, ii) de las pruebas arrimadas al expediente no es posible inferir en un primer momento y a través de un ejercicio de ponderación, que los hechos señalados comprometan o amenacen de forma grave los derechos colectivos. Es importante mencionar que una fotografía del lugar en el que se encuentra instalada la valla publicitaria (fl. 8 C. de M. cautelares) no es representativa, por sí sola, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden los hechos cuya vulneración de derechos alega el demandante. En estos momentos el Despacho carece de los elementos probatorios que permitan aclarar tales aspectos, así como su configuración en potencial peligro para la comunidad. iii) De la fotografía en comento tampoco es posible concluir, de forma razonable, que la existencia de la valla genere un perjuicio irremediable para los habitantes.

En síntesis, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada en la demanda por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiendo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la p. actora (fls. 1 y ss. del C. de M. C.) tendiente a que se ordene la remoción de la valla publicitaria tipo LED por parte de la empresa VIOSS BUCARAMANGA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

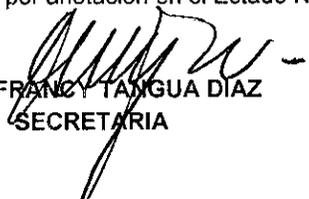
NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. SC


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que en el día de hoy 30 de septiembre de 2019 en horas de la mañana, se programó reunión en el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del Marco de las capacitaciones de control de calidad al interior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander cuya asistencia era obligatoria para los señores Jueces administrativos de Santander, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en el presente medio de control.

Pendiente para lo que estime conveniente ordenar,

Bucaramanga, OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Exp. 68001-3333-006-2018-00167-00

Demandante: ROBINSON CARREÑO MENDOZA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 30 de septiembre de 2019 a las 10:00 am.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana : 000m Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TENGASE como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. Sandra Milena García Peñaloza, identificada con la C.C. No. 63.537.889 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 153.826 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución obrante al folio 95.

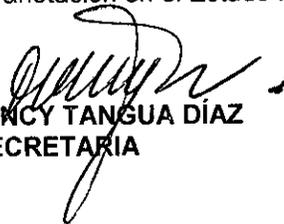
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al ab. Víctor Marlon Ulloa Mejía, identificado con la C.C. No. 88.191.581 expedida en Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 161.984 del CSJ, como apoderado de la p. demandada CREMIL, en los términos y efectos del poder obrante al folio 96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09 de octubre de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 19 de septiembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, dentro del medio de control de la referencia, por cuanto la titular del Juzgado se encontraba incapacitada para laborar por motivos de salud.

Pendiente para lo que estime conveniente ordenar,

Bucaramanga,

OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - OJALÁ - CONTROL



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2018-00273-00**

Demandante: GILBERTO RAMIREZ RANGEL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 19 de septiembre de 2019 a las 10:00 am.

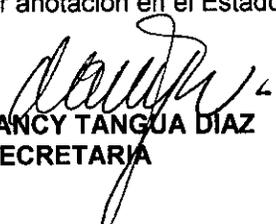
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09 de octubre de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que durante el día 12 de septiembre de 2019 no hubo ingreso a las instalaciones de los Juzgados administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, puesto que se adelantó asamblea informativa permanente convocada por la Coordinadora Sindical que agrupa a los doce sindicatos de la Rama Judicial, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en el presente medio de control.

Pendiente para lo que estime conveniente ordenar,

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

OCTUBRE OCHO (08)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Exp. 68001-3333-006-**2016-00322-00**

Demandante: JOHN ALEXANDER GUIO ALVAREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de conciliación, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de conciliación fijada para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las Dos y media de la tarde (2 : 30 p.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 4to del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 09 de octubre de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, para señalar fecha a fin de practicar la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de octubre de 2019, a las 3:00 de la tarde, en el proceso de la referencia, la que ha de reprogramarse por redistribución de fechas en la agenda interna del Juzgado.-

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

[Handwritten Signature]
RUTH FRANEY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

OCTUBRE OCHO (08)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-2016-00187-00

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la reanudación de la audiencia de pruebas fijada para el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm).

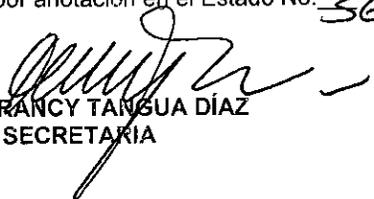
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm), para llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUNA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 09 de octubre de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA